

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 99 de 9 Abril.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general:

Resultando que con motivo de haber cesado en el desempeño de su cargo el Inspector especial de la Renta del alcohol con ejercicio en la provincia de Madrid, Don Gonzalo López Navarro, nombrado por Real orden de 17 de Julio de 1911 a propuesta y por cuenta y cargo de la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores de esta Corte, dicha entidad devuelve la correspondiente credencial y solicita y propone se nombre a D. Manuel Aguilera y Mancebo para el expresado cargo en iguales condiciones; y

Considerando que subsistentes las mismas razones legales reconocidas en la soberana disposición citada, que faculta a la entidad proponente para cooperar a la acción fiscal de la Hacienda proponiendo el nombramiento de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas y gastos deben sufragar directamente, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Inspector especial de la Renta del alcohol, con ejercicio en la provincia de Madrid, a propuesta y por cuenta y cargo de la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores de esta Corte a D. Manuel Aguilera Mancebo, por cese en el mismo cargo de D. Gonzalo López Navarro.

2.º Que para el ejercicio de su cometido se atenga estrictamente dicho funcionario a lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento vigente.

3.º Que la entidad proponente quede obligada a devolver la correspondiente credencial cuando por cualquier motivo cese el expresado Inspector especial en el desempeño de sus funciones; y

4.º Que para conocimiento de las Administraciones e Inspecciones de la Renta y del público en general se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de este Centro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 de Abril.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio que en las próximas oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles sean admitidos los que posean el título de Maestro Superior de primera enseñanza, de igual modo que se concedió por Real orden de 26 de Noviembre de 1908, para los aspirantes que tomaron parte en las que se celebraron últimamente, y con objeto de resolver las consultas recientemente formuladas acerca de otros extremos relacionados con la Real orden de convocatoria, fecha 15 de Marzo próximo pasado, publicada en la «Gaceta» del día 19 del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admita a los Maestros Superiores de Primera enseñanza, a los ejercicios de dicha oposición.

2.º Que en el caso de no poseer los aspirantes el título de Bachiller, el de Perito ó Profesor Mercantil ó el de Maestro Superior de Primera enseñanza, puedan, sin embargo, tomar parte en las expresadas oposiciones los que acrediten, mediante certificación expedida por los Institutos ó Centros de enseñanza oficial donde hayan verificado sus estudios, que tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller ó los que se exijan para obtener el título de Perito ó Profesor Mercantil ó el de Maestro Superior de Primera enseñanza.

3.º Que ningún aspirante pueda tomar posesión de su destino si no presenta previamente cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo anterior; y

4.º Que quedan subsistentes y en todo su vigor las demás prescripciones establecidas en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, publicada en la «Gaceta» de 19 del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1913.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 93 de 3 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes del 1.º de Diciembre del corriente año se cumplan por los Ayuntamientos interesados cuantos requisitos tienen que llenar antes del anuncio de subasta para llevar ésta a efecto, y que quedarán desechadas las proposiciones de los que no lo hayan verificado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1913.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 99 de 9 de Abril.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**DE LAS ARTES**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 1.º de Marzo de este último año, referentes a reconocimiento de graduación de la Primera enseñanza, definieron y regularon una orientación y un sistema cuyo desarrollo en la práctica, a la vez que afirma el valor de la forma graduada, requiere alguna ampliación que complemente, aclare y facilite la obra emprendida en vista de la experiencia adquirida en los años transcurridos y los nuevos casos prácticos que han ido presentándose.

El haberse consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento, una partida destinada a creación de nuevas Escuelas unitarias ó graduadas, hace, por otra parte preciso re-

gular la aplicación de esta cantidad en relación con lo previsto en las disposiciones citadas, cuidando de evitar las deficiencias que hayan podido advertirse en su planteamiento hasta ahora.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias de lo establecido en las anteriores disposiciones:

1.ª El reconocimiento de graduación de las Escuelas nacionales podrá concederse en lo sucesivo a instancia de la Inspección de Primera enseñanza, pudiendo el Ministerio otorgarla siempre que se disponga de locales en condiciones y de material pedagógicos suficiente y moderno, certificando al efecto la Inspección. En este caso, podrá, dentro de los límites que permitan los créditos del presupuesto, hacerse cargo desde luego de las atenciones de personal.

2.ª Los Maestros de una misma localidad podrán igualmente solicitar, por conducto de la Inspección respectiva, la graduación de la enseñanza, ya continuando en los locales que ocupen ó bien reuniéndose en un mismo edificio, siempre que esto sea posible. También propondrán en este caso al Director, a cuyo cargo estará, además del trabajo docente, la función administrativa y la de admisión y clasificación de los niños.

Los Inspectores de Primera enseñanza procurarán resolver las dudas y dificultades que pudieran presentarse interviniendo en cuantas ocasiones estimen oportuno.

3.ª Las Escuelas unitarias de una localidad que se hayan vacantes y no hayan sido anunciadas, podrán refundirse en una graduada ya existente, como Secciones de ella cuando así lo solicite el Director de la Graduada, con informe de la Inspección de que la reforma resulta beneficiosa para la enseñanza, y siempre que se disponga de locales acondicionados para verificarlo.

4.ª Las Escuelas que cuenten con tres ó más salas de clase y reúnan, a juicio de la Inspección, condiciones apropiadas, con material pedagógico suficiente, podrán ser reconocidas como graduadas y dotadas del personal necesario, incoando al efecto los Maestros que las regenten el oportuno expediente, que informará y elevará al Ministerio el Inspector respectivo.

5.ª Las Escuelas y clases establecidas en un mismo edificio se graduarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Real orden siempre que su número permita organizar tres ó más Secciones para

cada sexo. La Dirección Gueneral designará el Director ó Directores de entre los Maestros y Maestras respectivos que reúnan las condiciones necesarias y lo soliciten en el plazo indicado para la graduación, pudiendo aplicarles lo establecido en la regla 7.ª de estas disposiciones cuando el número de Secciones así lo autorice.

6.ª En las Escuelas ya graduadas cuyos locales sean susceptibles de fácil modificación y que permita aumentar convenientemente el número de grados, podrá el Ministerio concederle así y crear nuevas Secciones, siempre que el Ayuntamiento respectivo haga las obras necesarias y dote a las nuevas Secciones de material suficiente.

7.ª En las Escuelas graduadas que cuenten con seis ó más secciones los Directores no tendrán a su cargo Sección sino que tomarán parte activa en la labor de todas, dando orientación y unidad al trabajo de los demás Maestro, aparte de las funciones administrativas que a dichos Directores corresponden. A este efecto, las Secciones que los Directores desempeñen se considerarán desde luego como plazas de nueva creación con el sueldo de 1.000 pesetas, procediéndose al efecto a proveerlas con arreglo a las disposiciones vigentes dentro del mes siguiente, a contar desde la publicación de esta Real orden.

8.ª Las Escuelas de párvulos podrán graduarse con arreglo a las mismas condiciones establecidas para las demás Escuelas, excepto en lo que se refiere al nombramiento de Directores y Maestros de Sección para cuyos cargos se dará preferencia a los Maestros que hayan ingresado por oposición directa en esta clase de Escuelas ó acrediten mayor tiempo de servicios sin interrupción en estos Centros ó posean título especial de Maestros de párvulos.

Si la Escuela de párvulos cuya graduación se pida funciona en el edificio de una Escuela graduada de niñas ó de niños, será preciso para que se le conceda la nueva organización que el hecho de crear las Secciones que les falten no produzca la disminución de las que correspondan a la Escuela de niños ó niñas, ó bien que la de párvulos se instale en un nuevo local.

9.ª Las vacantes de Directores de graduadas, así como las de Regentes de Escuelas anejas a las Normales, se anunciarán en el concurso general de traslado, siendo el orden de preferencia para los oportunos nombramientos, el siguiente:

a) Maestros Regentes y Maestros Directores de Escuelas graduadas que hayan ingresado en la enseñanza por oposición, dándose entre ellos prelación a los que lo sean de Escuelas con mayor número de Secciones.

b) Maestros que teniendo el título normal, ó el superior equivalente, reúnan las condiciones que determina el art. 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

c) Maestros que hayan desempeñado durante tres ó más años el cargo de Maestros de Sección de graduadas, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

d) Maestros ingresados en el Magisterio mediante oposición y que tengan en el escalafón categoría superior a la de los Maestros de Sección de la graduada a proveer.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia a la categoría y número del escalafón.

De no haber solicitantes en las condiciones anteriores, las vacantes se proveerán mediante oposición entre Maestros que, con título superior, figuren en el escalafón en categoría igual ó superior a la que ten-

gan los Maestros de Sección de la Escuela de cuya provisión se trata, y en la forma y según las condiciones que la Dirección general determinará en su día.

10. Los Inspectores dedicarán especial atención al debido funcionamiento de las Escuelas graduadas, de modo que los Directores, Regentes y Maestros de Sección procedan de acuerdo, y mantendrán la autoridad de los Directores cuando así lo aconseje la necesaria disciplina.

Igualmente procurarán los Inspectores que las Secciones de cada graduada funcionen con la debida separación, dentro de un mismo edificio, proponiendo a la Dirección los traslados de Escuelas y los arreglos, dentro de la localidad, que estime necesarios para que esta reunión de las Secciones se verifique en todos los casos en que sea posible.

11. Los expedientes de concesión de graduadas solicitadas conforme al Real decreto de 25 de Febrero citado, que actualmente se encuentren pendientes de resolución, deberán completarse, en caso necesario, ajustándose a las condiciones de la presente Real orden. Los que se incoaron con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910 y quedaron sin resolver, y aquellos en que la creación se declaró caducada por falta, en su momento oportuno, de locales, quedan anulados, pudiendo los Inspectores reproducir las peticiones de conformidad con las reglas que ahora se dictan.

12. Las Escuelas ya reconocidas como graduadas, en las cuales por falta de locales ó por cualquier otra circunstancia no haya comenzado a darse aún la enseñanza con el sistema de graduación en las condiciones en que se autorizó por la concesión, quedarán desde luego como unitarias.

Los Inspectores comunicarán en el plazo de un mes si existe en su demarcación alguna Escuela en dichas condiciones, para la adopción de las resoluciones oportunas.

13. La Dirección General dictará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Real orden y debido funcionamiento de la graduación de la primera enseñanza.

14. En todo lo demás que no regula la presente disposición, continuarán rigiendo y aplicándose a la graduación de la primera enseñanza y al reconocimiento de graduadas las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 90 de 31 de Marzo.)

Dirección general de Primera Enseñanza.

CIRCULAR

En vista de las consultas hechas a esta Dirección general para que se determine concretamente la fecha desde la cual deben comenzar a percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas, los Maestros de 825 ascendidos por la Real orden de 28 de Febrero último, esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S. que no debe existir en este punto duda alguna, puesto que dicha Real orden determina de modo expreso y terminante en su núm. 1.º que el nuevo sueldo de 1.100 pesetas debe ser acreditado a aquellos Maestros desde el día 1.º de Abril, y por lo tanto, habrá de tener V. S. presente al diligenciar los títulos de estos seño-

res Maestros, que el núm. 1.º de las instrucciones de la Dirección general insertas en la «Gaceta» del día 18 del actual en su primera diligencia, debe considerarse redactada en la siguiente forma:

1.º Junta provincial de Instrucción pública de....

Diligencia:

D...., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de Febrero de 1913 y Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el Maestro D.... a quien se refiere este título está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho Sr. Maestro sus haberes a razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Abril de este año, previéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere a continuación el cumplimiento y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1913.—El Director general, R. Altamira.—Señores Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de todas las provincias, excepto Navarra.

(«Gaceta» núm. 94 de 4 de Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 833.

SERVICIO AGRONÓMICO

En virtud de lo interesado por la Asociación general de ganaderos del Reino y usando de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto en esta fecha se proceda al deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Cieza, debiendo comenzar las operaciones el día 12 de Mayo próximo, por la Vereda de los Cabañiles, sitio raiguero del «Picarcho», límite de esta provincia, con el término municipal de Hellín (Albacete). Siendo obligación del Alcalde, con arreglo al art. 88 del Reglamento la de citar en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes a las vías pecuarias, por el art. 89 la de nombrar los individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo que han de auxiliarse en sus trabajos; y por el art. 91, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio del deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del art. 91 de la citada disposición.

Murcia 9 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
Jesús Lopo.

Número 823.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.782.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero, Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Bru-

garolas, en nombre de la Sociedad The Carthagena Mining & Water C.ª Limited, vecina de Cartagena, se ha presetando en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 de Marzo último, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *San Leopoldo*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje denominado Saltador de Antón Díaz, diputación de Perín; lindando por el N. con la mina «San Luis»; por el O. con la titulada «Carretero» y su demasia, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «San Luis», número 11.937; y con relación al N. magnético se medirán al E. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 200; 2.ª a 3.ª O. 200; 3.ª a 4.ª S. 100; 4.ª a 5.ª O. 100; 5.ª a 6.ª N. 300, y 6.ª a punto de partida E. 100 metros; comprende esta designación siete pertenencias a que han sido aumentadas las solicitudes, según instancia de fecha 1.º del actual.

Lo que se publica por medio de presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Abril de 1913.—José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 796.

PARQUE REGIONAL DE VALENCIA

ARTILLERÍA

Anuncio

Debiendo tener lugar el día 19 de Mayo próximo a las once horas de su mañana, en este establecimiento la subasta pública para enajenar los materiales inútiles é inaprovechables que existen en el mismo y en el Parque de Artillería de Cartagena, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Septiembre último (D. O. núm. 209) los cuales se insertan a continuación, se hace saber por el presente para los que quieran interesarse en la licitación, que se verificará con arreglo al pliego de condiciones y del de precios límites que estarán de manifiesto todos los días laborables desde las nueve a las doce horas en las oficinas de la mencionada dependencia, y la garantía para tomar parte en la subasta, es el cinco por ciento del importe (con arreglo a los precios límites marcados) de los materiales que el proponente desee adquirir de los citados Parques, debiendo las proposiciones ser escritas en papel de la clase oncená, y en pliego cerrado, acompañando el justificante del depósito de garantía consistente en la carta de pago de la Tesorería de Hacienda, cédula personal y último recibo de la contribución industrial, con arreglo al modelo que a continuación se expresa, en la cual no se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas.

A continuación se consigna el modelo para las proposiciones que se presenten.

Valencia 5 de Abril de 1913.—El Coronel Director, José Donal.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... habitante en.... calle de.... número.... según cédula personal que acompaña

fecha..... número..... recibo de la contribución industrial y carta de pago de depósito de (tantas pesetas) enterado del pliego de condiciones y del de precios límites que han de regir en la subasta pública anunciada para este día en el *Boletín Oficial* de esta provincia y la de Murcia, con objeto de enajenar los materiales inútiles é inaprovechables

que existen en los almacenes del Parque de Artillería de esta capital y en el de Cartagena, se compromete á satisfacer la cantidad de (tantas pesetas) por el kilogramo (del artículo que se desea, relacionando los lotes, todo en letra, si la proposición es para el conjunto)

Fecha y firma del proponente.

Número del lote.	Cantidad enajenable en el Parque de		MATERIALES	PRECIO que se les señala.		Importe del 5 por 100 del depósito.
	Valencia	Cartagena		Unidad.	TOTAL	
	Kilógs.	Kilógs.		Pesetas.	Pesetas.	
1	353		Acero en piezas inútiles..	0 04	14 12	0 71
2		70	Id.	0 04	2 80	0 14
3	80	»	Cerda inútil. . . . .	0 50	40 »	2 »
4	542	»	Cuero en piezas inútiles..	0 09	48 78	2 44
5		31	Id.	0 09	2 79	0 14
6	475	»	Hierro fundido en piezas inútiles..	0 05	23 75	1 19
7	»	64	Hierro dulce en piezas inútiles..	0 04	2 56	0 13
8	1.027	»	Hierro de inferior calidad.	0 01	10 27	0 51
9	»	958	Id.	0 01	9 58	0 48
10	6.278	»	Latón en vainas inútiles..	0 97	6.089 66	304 48
11	»	5.267	Id.	0 97	5.108 99	255 45
12	»	4.515	Leña.	0 02	90 30	4 52
13	»	2.828	Plomo en panes.	0 25	707 »	35 35

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

**Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan**

**PACHECO**

- Juan Martínez Sánchez, 2'01 pesetas.
- Mancomunidad Salinas Pinatar, 2'01.
- Eusebio Madrid Roca, 2'68.
- Antonio Martínez Armero, 1'67.
- José Martínez Antolinos, 2.
- Eusebio Martínez Sánchez, 1'69.
- Lorenzo Nieto Conesa, 2'34.
- Lorenzo Ros Ros, 1'67.
- Santos Ros García, 1'67.
- Fulgencio Soto Martínez, 1'67.
- Mariano Sánchez Ros, 2.
- Miguel Séiquer López, 1'67.
- Gregorio Sánchez Roca, 1'67.
- José Saura, 1'67.
- Juan Sánchez Olivares, 1'67.
- Fernando Soto Giménez, 1'67.
- Genés Santos Ubeda, 2.
- Encarnación Parraga Zapata, 2'67
- Alfonso López Conesa, 2.
- Antonio Mercader, 1'67.
- Bernardo Garre Sánchez, 2'39,
- Jesús Fontes Rosique, 1'67.
- El mismo, 2'01.
- Antonio Fontes Melgarejo Ordoño, 2'67.
- Fuensanta Herrero, 2.
- Madrid de Torre Pacheco, 1'67.
- Emilio López Meróño, 2'67.
- Agustina Fuentes Madrid, 1'67.
- Alejandro García, 2'39.
- Felipe García Escudero, 1'67.
- José Chápuli, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 8 de Febrero de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 648

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—**Término municipal de Murcia.**—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona. Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

**Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.**

**CORVERA**

- Gregorio Martínez-Cárceles, 1'67 pesetas.
- Concepción Moreno, 1'67
- GEA
- Adrián Perona Baeza, 2'50 pesetas.

**AVILESES**

- Alfonso García Castejón, 1'67 pesetas.
- LOBOSILLO
- Antonio Conesa Conesa, 1'67 pesetas.
- Josefa Cegarra Nieto, 2'05.
- Mariano Jodar García, 1'50.
- Josefa Nieto Conesa, 2'50.
- Alfonso Gómez Conesa, 3'17.
- El mismo, 1'67.
- Maria Nieto Bastida, 2'01.

**LOS MARTINEZ**

- José Fernández Martínez, 1'67 pesetas.

**SUCINA**

- Agustín Giménez Pérez, 2'50 pesetas.
- Mariano Sánchez Sánchez, 1'67.
- Ana María Sánchez Moreno, 2'41.

**VALLADOLISES**

- Rosario Albaladejo, 2'50 pesetas.
- Pedro Ros Ruiz, 1'67.
- Francisco Pérez González, 20'84
- Teodora Sáenz de Tejada, 2.
- José María Aulló Cañadas, 1'67
- José Balsalobre Clemente, 1'50

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 21 de Febrero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

**Quinta sección**

Número 360.

**Edicto**

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—**Término municipal de Murcia.**—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Enero último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

**Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.**

**ERA ALTA**

- Juan Antonio Alcaraz, 2'50 pesetas.
- Patricio Aroca, 3'11.
- Antonio Balibrea, 2'41.

- Juan Balsalobre, 2'50.
- Lorenzo Bastida, 1'67.
- Francisco Cuadrado, 4'17.
- Miguel García, 1'67.
- Josefa Gallego, 2.
- Antonio Gómez, 1'67.
- Fuensanta Iniesta, 2'50.
- Antonio Sandoval, 1'67.
- Domingo Giménez, 1'83.

**JAVALI NUEVO**

- Sebastián González, 1'67 pesetas.
- Bartolomé González, 1'67.
- Pedro González, 1'67.
- Concepción Hernández, 1'67.
- Antonio Jara, 1'67.
- Francisco Marín, 1'67.
- Francisco Pérez, 1'67.
- Genés Velázquez, 1'67.

**BARQUEROS**

- Antonio Martínez, 1'67 pesetas.
- Pedro Tovar, 2.

**CAÑADA HERMOSA**

- Viuda de Juan López Parra, 8'34 pesetas.

**ALJUCER**

- Antonio Ballester, 1'66 pesetas.
- Francisco Galera, 3'77.
- Josefa Moreno, 2'83.
- Julián Tovar, 5'83.
- José Balibrea, 1'66.
- José Serrano, 3'34.
- Mariano Franco, 1'66.
- Manuel Arroyo, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 8 de Febrero de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 2.009.

**Edicto**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—**Término municipal de Murcia.**—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente

Sexta sección.

Número 809.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRON

PRIMER TRIMESTRE DE 1913

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1913, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior' and 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta'.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: Description, Pesetas, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL de las operaciones hasta est trimestre.

INGRESOS

Table listing income items like 'Propios', 'Montes', 'Impuestos', 'Beneficencia', etc., with corresponding Pesetas values.

TOTAL cargo.

PAGOS

Table listing payment items like 'Gastos del Ayuntamiento', 'Policia de seguridad', 'Policia urbana y rural', etc., with corresponding Pesetas values.

TOTAL data.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón á 1.º de Abril de 1913.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón á 1.º de Abril de 1913.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Número 821.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Alejo Valverde Montoya, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Campos.

Hago saber: Que habiendo renunciado el cargo de Médico titular de esta villa el que lo desempeñaba, y debiendo proveerse dicha plaza dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, con la obligación de tener que asistir á cuarenta familias de la Beneficencia y cuantos servicios le correspondan de carácter oficial á la Municipalidad, se anuncia el oportuno concurso para que los Sres. Facultativos que se encuentren en las condiciones que dispone el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, puedan presentar sus solicitudes en debida forma en esta Alcaldía, durante el plazo de veinte días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Campos 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Alejo Valverde.

Octava sección

Número 834.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Edicto

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se siguen por mi actuación autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Mariano García Serrano, en nombre de D. Andrés Blanco García, contra Don Juan Brugarolas Rubio, sobre cobro de pesetas, los cuales autos se hallan en el periodo del procedimiento de apremio y trámite de haberse aportado la certificación de cargas á que se refiere el artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y apareciendo de dicha certificación existir una hipoteca á favor de Doña María Gayá García, impuesta sobre la cuarta parte proindiviso de la mitad ó sea de la octava parte del edificio llamado Posada del Puente, de esta ciudad, constituida con posterioridad á otra hecha en favor del ejecutante Don Andrés Blanco García, en garantía de un préstamo que es el que se reclama por medio de dicho juicio, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los expresados autos á instancia de la parte actora, se hace saber á la acreedora hipotecaria, antes referida, Doña María Gayá García, el estado de la ejecución, para que intervenga en el avalúo y subasta de la nombrada participación de finca, si le conviniere, en el término de quince días á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda hacer uso de tal derecho que le concede el artículo mil cuatrocientos noventa de la repetida ley.

Murcia siete de Abril de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, P. H., Julián Ruiz.

Número 827.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría

Hallándose vacante el cargo de

Fiscal municipal de Alhama, por haberse dejado sin efecto el nombramiento del que lo servía, la Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha servido acordar se anuncie aquélla en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de mi cargo en papel de dos pesetas, dentro del plazo de quince días á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín.

Albacete siete de Abril de mil novecientos trece.—El Secretario de gobierno, Octavio Cuartero.

Número 801.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE OCAÑA

Edicto

Don Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción del partido de Ocaña.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Toledo Pérez, natural de Cieza (Murcia), de veintinueve años de edad, soltero, jornalero; hoy en ignorado paradero, pero debe hallarse trabajando como jornalero en la doble vía férrea que se está construyendo en Aranjuez, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días para recibirle declaración en causa que instruyo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ocaña á cinco de Abril de mil novecientos trece.—Enrique Hernández.—P. M. de SS.ª, Julián Trigueros.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonará interés á raz. de 4% anual.

Se reintegrará los depósitos á la orden.

SITUACION EN 29 MARZO DE 1913

Saldo anterior. Ptas. 15.048.382,72

imposiciones durante la semana. 285.057,79

Suma. 15.313.440,51

Reintegrados. 258.861,95

Saldo. 15.054.578,56

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.